

de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias, que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 1340/1962, de 1 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Arbulo-Argomaniz-Matauco-Oreitía (Alava).*

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Arbulo-Argomaniz-Matauco-Oreitía (Alava) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Arbulo-Argomaniz-Matauco-Oreitía (Alava), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, la parte de los términos concejiles de Matauco y Oreitía, del Ayuntamiento de Vitoria; la de los de Arbulo y Argomaniz, del término municipal de Elburgo, y el enclave de San Martín de Ania, del Ayuntamiento de Arzua-Obarrundia, y delimitada de la siguiente forma; Norte, montes de utilidad pública del Catálogo de la Diputación de Alava números cuatrocientos cuarenta y dos, cuatrocientos cuarenta y cinco, cuatrocientos cuarenta y ocho y cuatrocientos cuarenta y nueve; Sur, monte de utilidad pública del Catálogo de la Diputación de Alava número setecientos seis y monte comunal «San Pelayo», del Concejo de Oreitía; Este, monte de utilidad pública de la Diputación de Alava números cuatrocientos cuarenta y cinco y cuatrocientos cincuenta y término municipal de Elburgo, y Oeste, término municipal de Vitoria en sus anejos de Cerio, Ilarraza, Junguitu y Lubiano. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el

presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que por tener tierra en ellos hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 1341/1962, de 1 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villalagán (Valladolid).*

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Villalagán (Valladolid) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villalagán (Valladolid), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el de la parte del término municipal de Villalagán (Valladolid) delimitada de la siguiente forma: Norte, términos de Urones de Castroponce y Vecilla de Valderaduey; Sur, término de Valdunquillo; Este, término de Villavicencio de los Caballeros, y Oeste, término de Unión de Campos. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que por tener tierra en ellos hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente

Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 1342/1962, de 1 de junio, por el que se amplía la zona a concentrar de Torre del Burgo (Guadalajara).*

De acuerdo con la petición que formularon los agricultores de Torre del Burgo (Guadalajara) al Ministerio de Agricultura y realizado el informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, y hecha la correspondiente propuesta de aprobación del Decreto, fué declarada de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Torre del Burgo con fecha doce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Habiendo sido solicitada la concentración del término de Cañizar, colindante con el de Torre del Burgo, y dándose la circunstancia de que un número importante de propietarios poseen fincas en ambas zonas, la realización conjunta de la concentración de las mismas permitiría conseguir un índice de reducción mayor en el número de parcelas.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la parte del término municipal de Cañizar (Guadalajara) que no fué incluida en la zona de concentración de Torre del Burgo, decretada con fecha doce de abril de mil novecientos sesenta y dos. Dicha concentración se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—Dicha concentración se realizará conjuntamente con la de la zona de Torre del Burgo, considerándose a todos los efectos como una única zona cuyo perímetro comprenderá los términos municipales de Torre del Burgo y Cañizar, ambos de la provincia de Guadalajara. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que por tener tierra en ellos hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente

Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 1343/1962, de 1 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca).*

De acuerdo con el apartado B del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, que permite promover la concentración parcelaria de oficio cuando la dispersión parcelaria se ofrezca con acusados caracteres de gravedad en una zona determinada, el Ministerio de Agricultura, a la vista de las razones formuladas por la Cámara Oficial Sindical Agraria de Salamanca y visto el informe favorable del Servicio de Concentración Parcelaria, estimó conveniente disponer la promoción de oficio de la concentración de la zona de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca).

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de Concentración Parcelaria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona estará constituido, en principio, por los términos municipales de Peñaranda de Bracamonte, Cantaracillo, Aldeaseca de la Frontera, Paradinas de San Juan y Rágama, que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que por tener tierra en ellos hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA